



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2013.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexos de Susana Pochotitla Hernández, en su carácter de Síndico del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **020361**. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Susana Pochotitla Hernández, en su carácter de Síndico del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, a efecto de proveer lo conducente a la admisión o desechamiento de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La parte actora en su demanda impugna las normas y actos siguientes:

**“EL ACTO DE QUE EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, REALIZA Y PRETENDE REALIZAR ACTOS DE GOBIERNO EN EL TERRITORIO QUE NO LE CORRESPONDE, POR SER PARTE INTEGRANTE DEL TERRITORIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, AFECTANDO ASÍ LA FACULTAD DEL EJERCICIO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN SOBRE SU TERRITORIO, EN ESPECÍFICO COBRA CONTRIBUCIONES DE LOS LUGARES DENOMINADOS ‘EL PULQUERO’, ‘LOMA DEL MORILLO’, ‘PALO MOCHO’, ‘CORRAL GRANDE’, ‘LOS CAZAHUATES’, ‘FRACCIONAMIENTO VERGELES DE OAXTEPEC’, ‘ALTOS DE OAXTEPEC’ QUE EN PRINCIPIO ERAN DENOMINADOS ‘JOYA DE LA HIERBA2 (SIC), JARDINES DE OAXTEPEC, DICHAS CONTRIBUCIONES LO SON POR LOS CONCEPTOS DE: LICENCIAS DE CONSTRUCCION, IMPUESTO PREDIAL, ALUMBRADO, AUN CUANDO EL MUNICIPIO QUE REPRESENTO BRINDA LOS SERVICIOS EN DICHAS LOCALIDADES DE**

**SEGURIDAD, RECOLECCION DE BASURA, Y AQUELLOS CON LOS QUE CUENTA EL MUNICIPIO POR SER PARTE DEL TERRITORIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, Y EL MUNICIPIO DE FORMA ARBITRARIA COBRA Y BUSCA COBRAR INGRESOS A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, CUANDO NO LE CORRESPONDE, SEMBRANDO INSERTIDUMBRE EN LOS GOBERNADOS ACERCA DE, A, QUE MUNICIPIO DE PAGAR CONTRIBUCION.”**

**Segundo.** Como antecedentes de los actos impugnados, el Municipio actor aduce que:

1. El Municipio de Yautepec, Morelos, presentó controversia intermunicipal ante el Congreso del Estado entre el Municipio de Yautepec y Tlayacapan, ambos del mismo Estado por **“polígono de territorio que se haya entre el territorio de los Municipios citados, en concreto que el Municipio de Yautepec, realizaba actos de gobierno en el Municipio de Tlayacapan, Morelos”**

2. **“Con fecha diversa que se ignora por carecer de dato que lo establezca de manera precisa”** se admitió la controversia intermunicipal radicada con el número **“CM/CGGJ/001/09”**.

3. En sesión de cuatro de octubre de dos mil doce, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado acordaron lo siguiente:

**“PRIMERO.-** en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 31 de mayo del 2012 emitida en el recurso de revisión 151/2012 relativo al juicio de amparo 1376/2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** el auto de fecha 10 de agosto del año 2011 dictado por esta Comisión de Gobernación y Gran Jurado en el incidente de reposición de autos de la controversia intermunicipal número CM/CGGJ/001/09, mediante el cual se determinó que no existían los elementos necesarios para reponer los autos del presente expediente para todos los efectos legales procedentes.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.**- en virtud de los (sic) anterior, es procedente **REPONER EL PROCEDIMIENTO** a partir de que se presentó la solicitud de intervención del Congreso del Estado para resolver la controversia intermunicipal planteada por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por ser el momento previo a la ratificación ya que esta constancia no obra en el expediente CM/CGGJ/001/09, y una vez cumplido con los (sic) dispuesto en la fracción II del artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, se siga (sic) el procedimiento y en su oportunidad se dictamine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.**- remítase el expediente en que se actúa al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos para los efectos determinados en el punto segundo de este ACUERDO a fin de que **SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO** para los efectos legales a que haya lugar (...)"

**Tercero.** En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, establece: "**Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.**"

La anterior causa de improcedencia alude a un principio de definitividad que debe agotarse previamente a la promoción de la controversia constitucional; y en ese sentido el Pleno de este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y datos de identificación, son los siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES  
IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA**

**PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (Consultable en la página doscientas setenta y cinco del Tomo IX, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De los antecedentes del caso se advierte que el acto impugnado alude a una controversia intermunicipal por actos de gobierno que realiza el Municipio de Yautepec, Morelos, en el territorio que el Municipio actor considera de su jurisdicción.

En relación con lo anterior, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no prevé entre los diversos supuestos de procedencia de la controversia constitucional, los conflictos que puedan suscitarse entre dos o más Municipios del mismo Estado.

En ese sentido, el propio promovente hace referencia a una controversia por límites territoriales entre los Municipios de Yautepec y Tlayacapan, Estado de Morelos, respecto de la cual, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el amparo en revisión 151/2012, ordenó reponer el procedimiento a partir de que se presentó la solicitud de intervención del Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece:

***“Artículo 192.- Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, las controversias que se susciten entre uno o más Municipios, entre éstos y el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, serán resueltas por el Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:***

***I. La Legislatura Local recibirá, por escrito la solicitud de intervención para resolver la controversia, presentada por el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados en el asunto de que se trate, según sea el caso. El escrito deberá contener cuando menos los siguientes requisitos y anexar la documentación siguiente: (...)***

***II. Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días contados a partir de su recepción deberá ser ratificada. En caso de que la denuncia no sea ratificada se desechará de plano;***

***III. Ratificada que sea la solicitud, se turnará al Pleno del (sic) la Legislatura Local o a la Diputación Permanente en su caso, para que dé cuenta de la misma en la sesión próxima inmediata. El Presidente de la mesa directiva, la turnará a la Comisión correspondiente, para su estudio y dictamen;***

***IV. La Comisión Legislativa correrá traslado con la solicitud y documentos anexos a las partes en la controversia, las que contarán con un término de diez días hábiles para contestar lo que a su derecho convenga, acompañar las pruebas documentales que consideren procedentes y ofrecer las que deban desahogarse. En caso de no dar contestación dentro del término señalado, se asentará tal razón en el expediente y se continuará el procedimiento sin su intervención, en materia de límites territoriales no se admitirán más que pruebas documentales;***

***V. La Comisión una vez que reciba la contestación, citará a las partes involucradas en la controversia, quienes podrán optar por concurrir personalmente o a través del funcionario con facultades resolutorias que designen para ello, para que se presenten a la Legislatura Local en la fecha y hora que la Comisión determine. Las partes citadas***

*podrán en esta audiencia llegar a un acuerdo legal que será calificado por la Comisión; en caso de calificarse de procedente, el acuerdo se asentará en el dictamen respectivo concluyendo con ello el procedimiento;*

*VI. La Comisión, en caso de que no se llegue al acuerdo que se señala en la fracción anterior, notificará por escrito a las partes sobre la fecha, hora y lugar para el desahogo de las pruebas ofrecida por las partes que haya lugar a desahogar, no pudiendo exceder esta etapa de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia antes citada;*

*VII. Agotada la etapa a que se refiere la fracción anterior, contarán las partes con un término común de cinco días hábiles para presentar los alegatos que a su derecho convengan; y*

*VIII. Desahogadas las pruebas y vencido el término para la presentación de los alegatos, la Comisión deberá emitir su dictamen dentro de los quince días naturales siguientes, presentándolo al pleno en la sesión próxima inmediata a la conclusión del citado término, para su discusión y aprobación en su caso. Tratándose de recursos del Congreso, la Comisión de considerarlo necesario solicitará a la diputación permanente se convoque a un período extraordinario de sesiones con el fin de que sea resuelta la controversia.”*

De lo anterior, se advierte que las controversias que se susciten entre uno o más Municipios del Estado de Morelos serán resueltas por el Congreso de la entidad, conforme al procedimiento que la citada ley establece, por lo que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en virtud de que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto que se pretende someter a la consideración de este Alto Tribunal.

Tiene aplicación, por su contenido e identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia P./J.26/2005, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.  
CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA  
ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE  
CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
MÉXICO). De los artículos 61, fracción XXV, de la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Constitución Local, 4o. de la Ley Orgánica Municipal y 1o., 2o., 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Creación de Municipios, todos del Estado de México, se advierte que son facultades y obligaciones exclusivas de la Legislatura fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que al respecto se produzcan, crear nuevos Municipios o suprimirlos, modificar su territorio, cambiar su denominación o la ubicación de sus cabeceras y solucionar los conflictos sobre límites intermunicipales.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1004, registro: 178491).

No pasa inadvertido lo manifestado por el promovente, en el sentido de que **“la Corte tiene el cometido de proteger en esencia busca el bienestar del pueblo, la Corte puede conocer de cualquier acto que atente contra dicho bienestar, como tal es el caso que se solicita que conozca la Suprema Corte de Justicia por ser un órgano especializado en administrar justicia a través del debido proceso, y se solicite al Congreso del Estado de Morelos que se inhiba de conocer por no poder garantizar la imparcialidad de su proceso, carecer de mejores métodos para juzgar y sobretodo porque esta Suprema Corte resolvería apegado al derecho, en total independencia y autonomía libre de influencias políticas.”**

Lo anterior es inatendible, en virtud de que las causas de improcedencia previstas en la Ley Reglamentaria de la Materia, son de orden público y deben analizarse de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 19, último párrafo, de dicha ley. En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación, son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105**

**CONSTITUCIONAL.** *Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso." (Consultable en la página trescientas noventa y dos del Tomo III, correspondiente a Junio de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación).*

Por tanto, son inatendibles las situaciones de hecho que invoca el promovente para justificar la procedencia de la controversia constitucional, ya que lo previsto por el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el sentido de que "Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, las controversias que se susciten entre uno o más Municipios (...) serán resueltas por el Congreso del Estado (...)" no tiene el alcance de considerar que el conflicto intermunicipal de que se trata



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueda ser del conocimiento de este Alto Tribunal, como un caso de excepción a las reglas de improcedencia de la controversia constitucional, ya que lo previsto en las leyes ordinarias locales en modo alguno puede tener por efecto modificar o alterar las reglas de competencia y/o procedencia previstas en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por los motivos expuestos, dado que el Municipio promovente no impugna un acto del Congreso del Estado de Morelos, susceptible de impugnarse vía controversia constitucional, sino que pretende que este Alto Tribunal conozca de un conflicto que previamente debe de resolver dicho órgano legislativo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda, y aun cuando se restaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa, conforme a la tesis de rubro y datos de identificación, que enseguida se cita:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO AQUÉLLA SE PROMUEVE POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE OTRO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1147).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

